



La educación
es de todos

Mineducación

{fiduprevisora}

30

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 25269333300120190009100

Demandante: MARIA HELENA BELLO

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que SUSTITUYO PODER a los abogados ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado JAVIER SILVA MONROY, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
C.C 53075572 de Bogotá D.C.
T.P 18.235 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

31

República de Colombia

0062

CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

I) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL

NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

II) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 90.211.391

T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS (0062)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

República de Colombia

0062

CLASES DE ACTOS: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

CLASES DE ACTOS

I) REVOCATORIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PODER GENERAL

NÚMERO SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (7155) DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) OTORGADA EN LA NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

II) PODER GENERAL

DE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.

NIT. 860.525.148-5

QUE OBRA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. 90.211.391

T.P. 250.292

FECHA DE OTORGAMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CERO SESENTA Y DOS (0062)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del

mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintinueve (29) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá D.C. Compareció, con minuta escrita y enviada vía e-mail, CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, mayor de edad de edad, según de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 11.234.566 expedida en Chía, Cundinamarca, quien obra en su calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT. 860.525.148-5, sociedad de economía mixta del sector descentralizado del orden Nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, autorizada por el Decreto Ley Número 1547 de 1984 y constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) del veintinueve (29) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985) otorgada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Circuito de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública número cuatrocientos sesenta y dos (462) del veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, todo lo cual se acredita con copia auténtica del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, documentos éstos que se anexan y se protocolizan con el presente instrumento público, quien actúa exclusivamente y para los efectos del presente documento como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERA: Que en este acto, Fiduciaria La Previsora S.A., actúa

República de Colombia

0062

exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0083) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 1-9000-067-2015 con la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Antioquia, dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual hace parte integral del presente contrato

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015 mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., se otorga

República de Colombia

0062

exclusivamente y para los efectos del presente documento, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEGUNDA: Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en cumplimiento de las obligaciones contractuales que se desprenden del Contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública número ochenta y tres (0083) del veintuno (21) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito de Bogotá D.C., el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), celebró el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 1-9000-067-2015 con la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3, cuyo objeto consiste en lo siguiente: "En virtud del presente contrato el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a prestar sus servicios profesionales, para la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de administradora y vocera del Fondo en los procesos en los que es o será parte sin importar su condición, en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Antioquia, dentro de los procesos activos y trámites que se adelantan ante autoridades judiciales y el Ministerio Público De acuerdo con lo establecido en la propuesta presentada por el CONTRATISTA la cual hace parte integral del presente contrato

TERCERA: Que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales número 1-9000-067-2015 mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., se otorga

Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 92.687.981, en nombre y representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3, para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa asignación por parte de la Fiduciaria de poder general.

CUARTA: Que las facultades otorgadas en la Escritura Pública de Poder General anteriormente indicada, comprenden la notificación de toda clase de providencias judiciales, interposición de recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, solicitud de pruebas, intervención en su práctica y en general, para todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

QUINTA: Que FIDUPREVISORA S.A., con fundamento en lo establecido en el Parágrafo de la Cláusula Octava Séptima de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 1-9000-067-2015 del 6 de agosto de dos mil diecinueve (2019) continuó su desarrollo de la por terminado el Contrato al que se hace referencia, como cual se configura uno de los escenarios previstos para la revocación del poder conferido por Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 92.687.981, en nombre y representación de la sociedad ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S., identificada con Nit 900.641.829-3, para que ejerciera la representación judicial en la defensa de los intereses del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. como su vocera y administradora, en consonancia con lo pactado en el mencionado contrato de prestación de servicios profesionales. En todo caso, la defensa de los procesos judiciales, solo se adelantará previa asignación por parte de la Fiduciaria de poder general.



República de Colombia



República de Colombia

52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3

SEXTA "REVOCATORIA DE PODER": Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, por medio de la presente Escritura Pública se revoca la Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3

SÉPTIMA: Que la revocatoria da púa trata la anterior declaración tendrá efectos jurídicos a partir del día ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por ende, el Poder General otorgado por **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Escritura Pública número siete mil ciento cincuenta y cinco (7155) del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) otorgada en la Notaría Veintinueve (29) del Circuito de Bogotá, D.C., según la cual se otorgó Poder General a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961, en nombre y representación de la sociedad **ASESORES AUDITORES INTEGRALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.641.829-3, mantendrá su vigencia hasta el día siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OCTAVA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del presente Instrumento se **OTORGA** Poder General al doctor **LUIS ALFREDO**

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Parte 2 - E-C 0004-2019

SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

NOVENA: Que el Poder General que se confiere a doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, comprende la ejecución de púa siguientes:

a) Para representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **FIDUPREVISORA S.A.** como su vocera y administradora en los departamentos de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato

Parágrafo: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la Gerencia Jurídica de **FIDUPREVISORA S.A.**, a efectos de que se realice la respectiva asignación

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interceptar los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



República de Colombia

instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, y garantizar la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora, ante todos los estrados judiciales y extrajudiciales en que tengan ocurrencia controversias con el precitado Fondo, el apoderado general podrá, a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como su vocera y administradora, en todos y cada uno de los procesos judiciales que le sean asignados en desarrollo del presente mandato

Parágrafo Primero: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.211.391, expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del presente Poder General, queda expresamente habilitado para conciliar, desistír, y transigir dentro de las actuaciones judiciales y/o administrativas que se adelanten en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **FIDUPREVISORA S.A.** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En todo caso, la facultad de conciliar se ceñirá a lo consignado en las certificaciones y actas de conciliación que se exhiban en el marco de los Comités de Conciliación que para tales efectos se celebren en

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Parte 2 - E-C 0004-2019

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

No obstante, el apoderado no podrá:

1. Recibir dinero en efectivo o en consignación, por ningún concepto.
2. Dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

Parágrafo Segundo: La facultad conferida en el literal c) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante la Entidad de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **Fiduprevisora S.A.** como vocera y administradora y en especial a la audiencia inicial de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las audiencias de conciliación prejudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, exhibir documentos en todos los procesos que se adelanten en contra de **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

e) El presente mandato terminará cuando **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de su Representante Legal lo revoque

DÉCIMA: Que en consonancia con lo establecido en la declaración **SÉPTIMA** de la presente Escritura Pública, el Poder General que se

Model notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



0062

compare al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.214.351 expedida en Bogotá D.C. otorgado en ejercicio con tarjeta profesional número 250.192 del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá efectos jurídicos a partir del día 12 de febrero de 2016. (Decreto 1515 de 2015).

EL EJERCICIO DEL PRESENTE PODER GENERAL NO CAUSA HONORARIOS A FAVOR DE LOS APODERADOS GENERALES.

--- (HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA) ---

NOTA 1: En virtud del artículo 19 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012 modificado por el Decreto 53 del 13 de enero de 2012, una vez autorizada la presente escritura se enviará el certificado correspondiente a la Notaría del Oficio para su respectiva nota de referencia.

NOTA 2: El(a) suscritor(a) Notario(a) autoriza al Representante Legal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., con NIT. 860.525.148-5 para que firme el presente instrumento en su despacho Decreto 2148 artículo 12 de 1988.

NOTA 3: En la(s) comparenci(a)s ha(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente los nombres completos, el número de su documento de identidad, Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y por consiguiente asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del notario. En tal caso, estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y autografiada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 950/70). El(la)(los)

El presente instrumento se otorga en la ciudad de Bogotá D.C., a las 10:00 horas del día 12 de febrero de 2016.

Parte 2 - E.O. 0004-2014

comparecientes) ley(eron) personalmente la presente escritura, la aprobaron y firman en señal de asentimiento. Así lo dijo(-eron) y otorgó(-aron) el(la)(los) comparente(s), en presencia del(a) Notario(a) Vaganticho (28) todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente instrumento en forma legal, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscritor(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

DERECHOS: \$115.200.00 IVA \$ 80.553.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la(s) interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

Aa057721212 - Aa057721213 - Aa057721214 - Aa057721215
Aa057721216 - Aa057721217

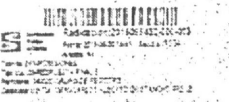
OTORGANTE Y PODERDANTE

[Firma]
CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
C.C. 11.204.596 de Chia
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.
NIT. 860.525.148-5 QUIEN ACTÚA EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DIRECCIÓN: Calle 72 # 10 - 33 Piso 5 - TELÉFONO: 5945111
CORREO ELECTRÓNICO: notjudicial@fiduprevisora.com.co
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Resolución 044 de 2007 UIAF): FIDUCIARIA

Se otorga notario para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

0062

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Donde:
Carlos Alberto Cristancho Freile
Notario(a) de la ciudad de Bogotá D.C.
BOGOTÁ D.C.

Número de Pasaporte: 2016096432-000-070
Trámite: 241 POSESIONES
Actividad: 22 RESPUESTA FINAL E
Financiera

El presente documento:

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2148 de 1988, en el artículo 356 numeral 2 del Código de Comercio, en el artículo 75 de la Ley 19 de 2012, en el artículo 34 y artículo 3 del Decreto 2739 de 1991 y en armonía con los artículos 11 y 12 del Decreto 2545 de 1978 de julio de 2017, el Comité de Posesiones de esta entidad, en sesión celebrada el día 12 de agosto de 2016, acordó y resolvió que se designe como Vicepresidente de Inversión de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se conforma con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 2148 de 1988, con la presente autorización se otorga el título de posesión y se otorga el presente documento respectivo a partir del 10 de agosto de 2016.

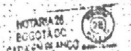
Por último, se declara que la(s) persona(s) que se otorga el presente documento respectivo a efectos de que la entidad en la cual se otorga este documento, actualice de forma de registro en el aplicativo de posesiones, en la ciudad de Bogotá.

Y en caso de no haberse cumplido con lo anterior, se declara que la(s) persona(s) que se otorga el presente documento respectivo a efectos de que la entidad en la cual se otorga este documento, actualice de forma de registro en el aplicativo de posesiones, en la ciudad de Bogotá.

Constatando:

[Firma]

Calle 7 No. 4 - 33 Bogotá D.C.
Código postal: 061134-02 - 54-0211
www.superfinanciera.gov.co



Notario(a)
BOGOTÁ D.C.

2016096432-000-070

[illegible]

33



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAFINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9192319941838

14 DE ENERO DE 2019 NOTA 11-23/09

01/02/2019 24/11/2019

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITEN SER VALIDADO SOLAMENTE UNA VEZ.

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO DEBE SER ACQUIRIDO DESDE LA OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCM.CO.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCM.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS DOCUMENTOS LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CON FUNDAMENTO EN LAS INSTRUCCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICADO NÚMERO / FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. SIGLA / FIDUCIARIA S.A. NÚMERO / 18062310-5 DOMICILIO / BOGOTÁ D.C.

CERTIFICADO MATRIMONIO NÚM. 9224-891 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1985 CERTIFICADO RENOVACIÓN DE LA MATRIMONIO DE LOS MARIDOS DE 1985 CERTIFICADO ÚLTIMO AÑO RECIBIDO / 2018 CERTIFICADO ACTIVO TOTAL / 251.840.145.249 CERTIFICADO TAMAÑO EMPRESA / GRANDE

CERTIFICADO DERECHOS DE NOTIFICACIÓN JURISDICCIONAL NÚM. 10-43 CERTIFICADO FIDUCIARIO NÚM. 10-43 CERTIFICADO DERECHOS JURISDICCIONALES NOTIFICACIONES JURISDICCIONALES NÚM. 10-43 CERTIFICADO NÚMERO / 18062310-5 CERTIFICADO NÚMERO / 18062310-5 CERTIFICADO NÚMERO / 18062310-5

CERTIFICADO QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 200161-5 DE NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ DEL 14 DE JULIO DE 1985, SE CERTIFICA EL 29 DE AGOSTO DE 1985 BAJO EL NOMBRE COMERCIAL FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. LA SOCIEDAD CANTO DEL NOMBRE DE: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. CANTO DEL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISA S.A.

CERTIFICADO QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 200161-5 DE NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001, SE CERTIFICA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001



006

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

01/02/2019

24/11/2019

DE 2001 BAJO EL NÚMERO 80576 DEL LIBRO 11 DE NOTARÍA CANTO DEL NOMBRE DE: FIDUCIARIA LA PREVISA S.A. LA CUAL PUEDE SER VALIDADA EN WWW.CCM.CO.CO

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 200161-5 DE NOTARÍA 29 DE BOGOTÁ DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2001, SE CERTIFICA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2001

FECHA	NOTARÍA	NÚMERO
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654281
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654282
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654283
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654284
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654285
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654286
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654287
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654288
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654289
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654290
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654291
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654292
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654293
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654294
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654295
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654296
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654297
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654298
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654299
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654300
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654301
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654302
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654303
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654304
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654305
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654306
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654307
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654308
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654309
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654310
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654311
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654312
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654313
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654314
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654315
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654316
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654317
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654318
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654319
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654320
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654321
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654322
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654323
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654324
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654325
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654326
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654327
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654328
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654329
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654330
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654331
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654332
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654333
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654334
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654335
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654336
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654337
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654338
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654339
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654340
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654341
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654342
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654343
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654344
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654345
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654346
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654347
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654348
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654349
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654350
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654351
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654352
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654353
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654354
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654355
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654356
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654357
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654358
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654359
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654360
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654361
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654362
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654363
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654364
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654365
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654366
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654367
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654368
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654369
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654370
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654371
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654372
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654373
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654374
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654375
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654376
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654377
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654378
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654379
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654380
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654381
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654382
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654383
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654384
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654385
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654386
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654387
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654388
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654389
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654390
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654391
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654392
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654393
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654394
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654395
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654396
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654397
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654398
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654399
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654400
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654401
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654402
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654403
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654404
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654405
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654406
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654407
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654408
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654409
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654410
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654411
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654412
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654413
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654414
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654415
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654416
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654417
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654418
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654419
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654420
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654421
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654422
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654423
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654424
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654425
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654426
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654427
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654428
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654429
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654430
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654431
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654432
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654433
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654434
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654435
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654436
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654437
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654438
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654439
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654440
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654441
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654442
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654443
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654444
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654445
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654446
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654447
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654448
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654449
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654450
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654451
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654452
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654453
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654454
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654455
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654456
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654457
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654458
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654459
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654460
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654461
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654462
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654463
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654464
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654465
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654466
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654467
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654468
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654469
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654470
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654471
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654472
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654473
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654474
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654475
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654476
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654477
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654478
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654479
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654480
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654481
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654482
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654483
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654484
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654485
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654486
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654487
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654488
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654489
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654490
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654491
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654492
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654493
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654494
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654495
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654496
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654497
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654498
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654499
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654500
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654501
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654502
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654503
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654504
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654505
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654506
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654507
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10654508
1985/11/21	NOTARÍA 28	1985/11/21 10

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203686712

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Ricardo León Segura	CC: 85000785	Gerente General
Jairo Abán Morales	CC: 18094518	Vicepresidente
Francisco Andrés Sánchez Varón	CC: 85000785	Vicepresidente
Enrique Jhonatan Ariza Ceballos	CC: 85000785	Vicepresidente
Yara Amparo Arango Varela	CC: 85000785	Vicepresidente

MARIA CATALINA E. C. GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Edición No. 4 - 2019
Comunicador: 8711 14 02 09 - 14 02 09
www.superintendencia.gov.co

APODERADO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. N.º 80.211.39 de Bogotá D.C.
T.P. N.º 250.292 del C. S. de la J.

TELÉFONO:

DIRECCIÓN:

Notario: FERNANDO TELLEZ LOYBANA
Notario: FERNANDO TELLEZ LOYBANA

NOTARIO VEINTIOCHO (28) EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Certificado Generado con el Pin No: 8746822203686712
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

La información contenida en el presente certificado es válida para la fecha y hora de su expedición.

FERNANDO TELLEZ LOYBANA
Notario Público en ejercicio en Bogotá D.C.

Edición No. 4 - 2019
Comunicador: 8711 14 02 09 - 14 02 09
www.superintendencia.gov.co

Edición No. 4 - 2019

FERNANDO TELLEZ LOYBANA
Notario Público en ejercicio en Bogotá D.C.

35

ación
odos

Ministerio



Notaría 28 Circuito Notarial de Bogotá S.C.

 SNR



República de Colombia

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

La presente copia auténtica, es PERSONA copia, de la escritura pública número 02-01 de fecha 31-01-2019 La que se expidió y autorizó en 17 hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los 02 02 2019 La presente copia auténtica se expide con destino a **PARTE INTERESADA** y previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Se aplica la presente copia conforme al artículo 27 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 27 de la Ley 1712 de 2014, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la información pública.

Atestada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de febrero del año 2019.

Fernando Teller Lombana
Ministro Público en propiedad y en carrera



SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 252693333001201900091

Demandante: MARIA HELENA BELLO

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53075572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019, emitida por la **NOTARIA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA**, que fuere aclarada mediante escritura pública No 480 del 03 de mayo de 2019, emitida por la notaria 28 del circulo notarial de Bogotá, cuyos documentos se anexan al presente escrito, de manera atenta me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

DECLARACIONES

Primera: ME OPONGO, como quiera que la parte actora no sustenta en debida forma, la existencia del acto ficto o presunto que pretende se le declare frente a la petición radicada el nueve (09) de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías, de conformidad a lo estipulado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que, los valores correspondientes a la Cesantía solicitada por el demandante fue puesta a disposición correctamente.

CONDENAS

Primera: ME OPONGO, toda vez que dentro del presente proceso ya reposa la consignación realizada por la fiduciaria la PREVISORA S.A., quien es la encargada de administrar los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la señora MARIA HELENA BELLO RINCON.

Segunda: ME OPONGO, como quiera que la sanción mora se entiende como una penalidad impuesta a la administración por el retardo en el pago de una cesantía, razón por la cual no procede un pago adicional de INDEXACION.

Bogotá D.C. Calle 77 No. 10-00 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 2) 454 2732 | Bucaramanga (+57 2) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 235 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 381 4588 | Montería (+57 4) 749 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0309
Riohacha (+57 5) 739 2445 | Villavicencio (+57 8) 664 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 343-5
Solicitudes 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

Tercera: ME OPONGO, como quiera que la se entiende como una penalidad impuesta a la administración por el retardo en el pago de una cesantía, razón por la cual no procede un pago adicional de intereses de mora.

Cuarta: ME OPONGO, toda vez que la sentencia en si misma tiene carácter vinculante por lo que resulta innecesaria la solicitud del demandante.

Quinto ME OPONGO toda vez que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

2. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, según se evidencia en la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva No 1040 del 18 de agosto de 2015.

SEGUNDO: ES CIERTO, según se evidencia en la resolución de reconocimiento de la cesantía definitiva No 1040 del 18 de agosto de 2015.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTO: ES CIERTO, según la prueba obrante en el expediente.

QUINTO: NO ES UN HECHO, tratándose simplemente de un enunciado normativo

SEXTO: NO ES UN HECHO

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

1. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

2. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria



En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

"Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas."(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, ***"que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público..."*** (negrita y cursiva fuera de texto).

3. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación

Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

Bogotá D.C Calle 2ª No. 10-60 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 2) 554 2732 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9698 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 932 0309
Riohacha (+57 5) 779 2466 | Villavicencio (+57 5) 664 5442

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148 5
Solicitudes: 018000 913015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." (Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

4. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el

{fiduprevisora)

expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

"11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada." [...]

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

III. EXCEPCIONES

1. EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA

En el presente caso debe señalarse que el término que señala el demandante como fecha límite para efectuar el pago de la cesantía reconocida esto es 28 de julio de 2015, no es correcto por cuanto los hechos acaecen en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en virtud de la cual al administración cuenta con 70 día para reconocer y efectuar el pago de las cesantías de los docentes los cuales son contados así; 15 días para la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la cesantía, 10 días para la ejecutoria del Acto Administrativo de reconocimiento y 45 días para efectuar el pago.

VISADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-00 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 2) 254 2732 | Bucaramanga (+57 7) 656 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 2) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 381 9588 | Montería (+57 4) 759 0732
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 912 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 5) 664 5443

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Solicitudes: 018000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

Para el caso concreto dichos términos tenían como fecha límite de acuerdo a la fecha de radicación de la petición 28 de abril de 2015, los siguientes:

Fecha límite para la expedición del acto administrativo: (21 de mayo de 2015)

Fecha de ejecutoria del Acto Administrativo: (04 de junio de 2015)

Fecha límite para efectuar el pago de la cesantía: (13 de agosto de 2015).

2. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

3. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995;





39

La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS

- 1. Poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
- 2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, y 062 del 31/01/2019.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico t_acruz@fiduprevisora.com.co o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
53075572 de Bogotá
T.P 181.235 de C. S. J.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2132 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 3466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 866 525.148.5
Socios: 018000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda